



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Tradicionalmente hacer referencia a un "Mecenas" comprendía aquella persona que, por contar con recursos económicos suficientes, tomaba bajo su protección a un artista o científico para permitirle realizar su tarea y beneficiarse con ello directa o indirectamente.

Si bien el mecenazgo existió (y existe) a lo largo de toda la historia con gran impacto durante el Renacimiento, donde la familia Médici de Florencia constituía la figura emblemática, las actuales formas del mismo promueven el financiamiento de diversas actividades artísticas, culturales, educativas o científico-tecnológicas vía regímenes de estímulo fiscal. Incluso, el concepto de mecenazgo cultural incorpora hoy la idea de participación en la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico.

A pesar que el financiamiento de la cultura no puede verse como una responsabilidad exclusiva del Estado, el reconocimiento del rol que cumplen en esa tarea la empresa privada y el sector asociativo no ha sido resuelto en forma homogénea en ninguna nación latinoamericana; por el contrario, ha generado una multitud de alternativas legales en la materia.

No es este el caso de la legislación europea que establece un marco claro, amplio, informado y bien delimitado de relaciones entre el sector público y el privado para el financiamiento de iniciativas de interés general en el ámbito de las artes y la cultura. Francia, por ejemplo, posee un modelo paradigmático para el desarrollo del financiamiento de la cultura. Sintéticamente, podría decirse que las disposiciones jurídicas del mecenazgo y el patrocinio en Francia -como en otras naciones europeas- son consecuencia del notable avance de estas prácticas. En tal sentido, la legislación diferencia al mecenazgo -al que consideran como una donación que, con ciertos límites, es deducible de impuestos- del patrocinio (o mecenazgo con contrapartidas, según la ley francesa), al que asimila a gastos de naturaleza publicitaria que, como tales, se tratan según lo previsto por normas tributarias específicas.

Mientras tanto, en América Latina - aunque existe cierto interés por legislar sobre la materia- no se cuenta con un marco legal que encause adecuadamente al mecenazgo de las empresas. Actualmente, las leyes conforman un conjunto variopinto de disposiciones que reconocen la existencia del aporte privado a la cultura y las artes; pero aún falta un acuerdo en torno a la necesidad de conformar un régimen jurídico extensible a todas las formas que han



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adquirido el mecenazgo y el patrocinio de las empresas privadas.

En Brasil, el mecenazgo y el patrocinio cultural son considerados parte de los modernos instrumentos de comunicación corporativa; especialmente, cuando su objetivo es la notoriedad y el refuerzo de la imagen empresarial. Consecuente con ello, el país adoptó una serie de medidas legales y administrativas que estimulan la participación del sector privado en la vida cultural. Brasil vive un inédito boom de patrocinios a partir de la Ley Rouanet, que tuvo su implementación final en 1995 y que ha consolidado un fuerte incentivo a estas actividades. El mecenazgo privado brasileño es una experiencia con sus ventajas y desventajas. Aunque sus mecanismos exigen perfeccionamientos, su rápida consolidación estimuló una verdadera explosión de actividades culturales en el país durante los últimos años.

En sentido similar surgen y se consolidan iniciativas vinculadas al apoyo privado a la cultura en Colombia, Uruguay y Chile dentro de nuestros vecinos en la región.

Argentina aún hoy no cuenta con una norma jurídica nacional que regule el mecenazgo y patrocinio cultural, educativo o científico; no obstante lo cual existen una serie de normas provinciales que abordan la temática expuesta.

Es así que la provincia de Chaco cuenta con la ley n° 5459 sancionada en 2015 que fomenta la actividad privada en actividades culturales. En la provincia de Mendoza, hubo múltiples propuestas legislativas en este sentido que finalmente no prosperaron por lo que el año pasado el gobernador estableció por Decreto el Programa "Padrinazgo Cultural y Artístico". La ciudad autónoma de Buenos Aires creó por ley n° 2264 del año 2006 el Régimen de Promoción Cultural de la CABA destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales.

La provincia de Tucumán sancionó en el año 2004 la ley n° 7476 con el objeto de estimular la participación privada en la financiación de proyectos culturales, artísticos, educativos, científicos y técnicos como complemento a la inversión pública.

La Provincia de Río Negro sancionó la ley n° F n° 3738 de fomento de la actividad privada en actividades culturales. Entendemos que esta norma jurídica promulgada en el año 2003 merece ser revisada, actualizada y, a la vez, ampliada en sus objetivos y alcances a las actividades educativas, científicas y tecnológicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autores: Daniela Beatriz Agostino; Jorge Armando Ocampos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS, EDUCATIVAS, CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS

Capítulo I

DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL

Artículo 1°.- Objeto: Fomentar e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos culturales, artísticos, educativos, científicos y tecnológicos.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se consideran como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y promoción de actividades culturales, artísticos, educativos, científicos y tecnológicos, en adelante mecenazgo, a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y otros recursos con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales, artísticos, educativos, científicos y tecnológicos. Estos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma.

Capítulo II

BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Artículo 4°.- Podrán ser beneficiarios de los actos de mecenazgo previstos en ésta:

1. Autores de obras culturales - artistas o creadores.

1.1 Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

calificación de "Interés Cultural" y que residan en la provincia, tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

1.2 Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el artículo 7° de la ley.

1.3 Toda persona física o jurídica domiciliada en la Provincia de Río Negro y extranjeros con residencia mayor a tres (3) años en ella, de acreditada idoneidad en la especialidad para la que solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la ley.

2. Autores de proyectos educativos, científicos y tecnológicos residentes en la Provincia de Río Negro.

3. Instituciones educativas y científico-tecnológicas públicas o privadas con asiento en la provincia de Río Negro que presenten propuestas educativas innovadoras y de interés para el desarrollo provincial.

4. Asociaciones, fundaciones, cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro. Las entidades enumeradas en el presente inciso, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales, artísticos, educativos, científicos o tecnológicos.

b) Estar eximidos del pago del Impuesto a las Ganancias otorgada por la Dirección General Impositiva o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio o mecenazgo en los términos de la presente ley.

Artículo 5°.- El acto objeto del beneficio debe contar con la calificación de "Interés Cultural, Educativo o Científico-Tecnológico" por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma. Para esta certificación debe presentar el proyecto, plan o programa de actividades específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado.

Artículo 6°.- El proyecto:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) No podrá realizarse en un plazo superior a dos (2) años, contados desde la obtención de calificación de interés por parte de la autoridad de aplicación.
- b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio, el beneficiario debe elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 7°.- Por actividades artísticas y literarias se entienden las siguientes, en todas sus formas y manifestaciones:

- a) Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, instalaciones, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).
- b) Música, producción discográfica y afines.
- c) Teatro, danzas y artes escénicas.
- d) Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.
- e) Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedias.
- f) Literatura y producción editorial.
- g) Expresiones folclóricas y artesanías.
- h) Radio y televisión educativas y culturales, de carácter no comercial,
- i) Toda otra expresión artística que no esté contemplada en el presente artículo.

Artículo 8°.- Por actividades educativas se entienden a aquellos proyectos educativos innovadores que generen un espacio de formación integral con una visión sistémica y valorativa del proceso del conocimiento, y que se encuentren



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

destinados a la promoción y el fortalecimiento de las capacidades de producción locales y regionales, a la innovación, investigación, desarrollo y gestión de emprendimientos

Artículo 9°.- Por actividades científicas y tecnológicas se entienden las siguientes, en todas sus formas y manifestaciones:

- a) Investigación y Desarrollo en áreas del conocimiento prioritarias para la provincia de Río Negro.
- b) Actividades de divulgación de ciencia y tecnología.
- c) Actividades de innovación en ciencia y tecnología.
- d) Desarrollo de ferias científico-tecnológicas.
- e) Programas de actividades científico-tecnológicas juveniles.
- f) Toda actividad que conduzca a una práctica social dirigida ya sea a la transmisión de conocimiento o a su producción.

Capítulo III

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 10.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- a) **Benefactor:** a todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.
- b) **Donante:** a todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y modos previstos en la presente norma.
- c) **Donación:** a aquellas transferencias de bienes de título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.
- d) **Patrocinante:** a todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en la ley.
- e) **Patrocinio:** a aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Del Incentivo Fiscal: Aquellas personas físicas o jurídicas que sean benefactores, donantes y/o patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, podrán deducir de la base imponible de los impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro una suma igual al ciento por ciento (100%) del monto efectivamente aportado. Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al benefactor con el beneficiario de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sellos que corresponda. El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día.

Artículo 12.- Cuando los actos de mecenazgo están destinados o consisten en la donación de bienes que formen parte del patrimonio histórico o artístico de la provincia o Nación inscriptos en el Registro de Bienes Históricos de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional n° 12665 y normativas provinciales, las personas físicas o jurídicas que los ejerzan, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.

Artículo 13.- Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y deducciones en vigencia, al tiempo de la promulgación de la presente.

Capítulo IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 14.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría General de la Gobernación de Río Negro, la que dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar al Consejo Provincial de Mecenazgo como mínimo dos veces al año cuya creación se establece en el artículo 16 de la presente ley.
- b) Declarar de interés cultural, artístico, educativo, científico o tecnológico a las actividades para las que se solicitará tal calificación a los fines de la presente y de acuerdo al dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficios concedidos en virtud de esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- e) Efectuar la valuación de los bienes y recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo.
- f) Celebrar convenios de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
- g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido.
- h) Confeccionar un registro oficial de fundaciones, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley.
- i) Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés para ponerlos a consideración del Consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación debe expedirse en treinta (30) días sobre el informe presentado por el Consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 16.- Créase el Consejo Provincial de Mecenazgo, que será presidido por el Secretario General de la Gobernación y que estará integrado por:

- a) El Presidente de la Agencia Río Negro Cultura o quien éste designe en su representación.
- b) El Ministro de Economía.
- c) El Ministro de Educación y Derechos Humanos.
- d) El Secretario de Ciencia y Tecnología.
- e) Tres (3) Legisladores provinciales representando las distintas expresiones políticas del Parlamento rionegrino.
- f) Deben participar especialistas, asesores u organizaciones representativas como consultores ad-honórem en cada una de las disciplinas de los proyectos que se presenten.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo se desempeñarán ad-honórem por un período de cuatro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(4) años, y se renovarán por mitad cada bienio, pudiendo ser reelegidos por un sólo período consecutivo. La designación y mecanismos deben ser objeto de la reglamentación.

Artículo 17.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Mecenazgo, las siguientes:

- a) Dictaminar acerca de la procedencia de los proyectos que le fueren puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley.
- b) Ejercer la representación de la entidad ante organismos y entidades de cualquier ámbito y jurisdicción, con relación a los derechos y obligaciones de que sea titular.
- c) Actuar, cuando así le fuese solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos, programas y acciones internacionales en materia de su competencia.
- d) Dictar la reglamentación de las actividades que le son propias, a efectos de su determinación, ordenamiento y facilitación.
- e) Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido.
- f) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- g) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.

Capítulo V

**CREACION DEL FONDO PROVINCIAL
VALUACION DE RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES**

Artículo 18.- Créase el Fondo Provincial Solidario para el Fomento de la Cultura, la Educación, la Ciencia y la Tecnología que será integrado por:

- a) Los aportes dinerarios o donaciones que realicen los benefactores, según lo prescripto en el Capítulo III artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo Provincial anualmente en la Ley de Presupuesto.
- c) Los aportes del Gobierno Nacional.
- d) Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos de Organismos Multilaterales de Crédito.
- e) Otros ingresos no contemplados.

Artículo 19.- La valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, es efectuada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta para la misma, la ley provincial H n° 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y sus modificatorias.

Artículo 20.- El Fondo será administrado por el Consejo Provincial de Mecenazgo. Los importes que constituyan dicho Fondo serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ley.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro.

Artículo 22.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Artículo 23.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la ley.

Artículo 24.- Derógase la ley F n° 3738 y sus modificatorias.

Artículo 25.- De forma.